

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A 4 PISO  
OFICINA 410 TEL 3147763  
Pereira Risaralda

Oficio 431  
12 de febrero de 2019

Señores  
**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL - CENDOJ**  
[Soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

Le entero que dentro de la acción de tutela instaurada por WILLIAM GÓMEZ ROJAS contra MINISTERIO DE TRABAJO, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE TRABAJO REGIONAL RISARALDA Y la vinculada LUZ ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ Radicada al No 2019 -0025, se ha proferido el siguiente auto

**"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
*Pereira Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)*

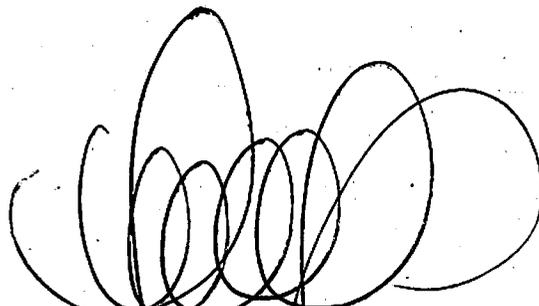
*Con el fin de no incurrir en posibles nulidades se dispone citar a la señora LUZ ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ por intermedio de la página web de la Rama Judicial "www.ramajudicial.gov.co" con el fin de que la citada conteste tutela a este despacho en un lapso de tiempo de 6 horas.*

*Consecuentemente se dispone librar oficio a la dirección de soporte técnico de la rama judicial al que se le anexara copia de la tutela y del auto admisorio y del presente auto.*

*De igual manera se ordena oficiar a la comisión Nacional del Servicio Civil para que publique en su link especialmente en la lista de elegibles la existencia de esta acción de tutela indicando todas las partes y su radicación a fin que los que conforman la lista de elegibles de Inspectores de trabajo y seguridad social se pronuncien si es del caso en un término de un día*

*Cúmplase"*

Cordialmente



LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A 4 PISO  
OFICINA 410 TEL 3147763  
Pereira Risaralda

Oficio 432  
12 de febrero de 2019

Señores  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Cra 16 No 96 64 piso 7  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
Bogotá D.C.

Le enteró que dentro de la acción de tutela instaurada por WILLIAM GÓMEZ ROJAS contra MINISTERIO DE TRABAJO, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE TRABAJO REGIONAL RISARALDA Y la vinculada LUZ ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ Radicada al No 2019 -0025, se ha proferido el siguiente auto

*"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pereira Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)*

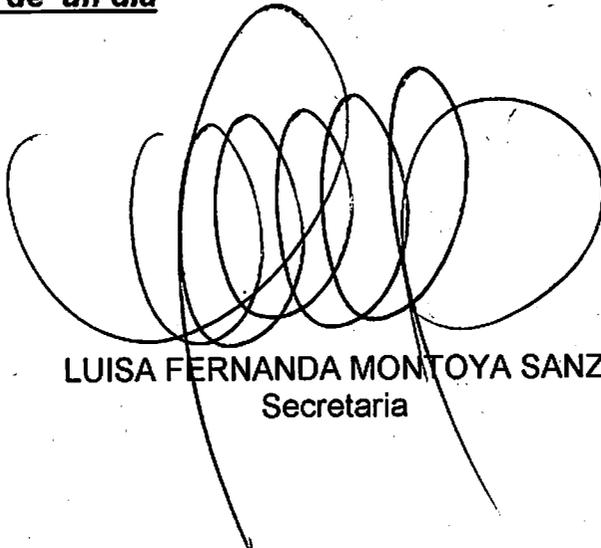
*Con el fin de no incurrir en posibles nulidades se dispone citar a la señora LUZ ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ por intermedio de la página web de la Rama Judicial "www.ramajudicial.gov.co" con el fin de que la citada conteste tutela a este despacho en un lapso de tiempo de 6 horas.*

*Consecuentemente se dispone librar oficio a la dirección de soporte técnico de la rama judicial al que se le anexará copia de la tutela y del auto admisorio y del presente auto.*

**De igual manera se ordena oficiar a la comisión Nacional del Servicio Civil para que publique en su link especialmente en la lista de elegibles la existencia de esta acción de tutela indicando todas las partes y su radicación a fin que los que conforman la lista de elegibles de Inspectores de trabajo y seguridad social se pronuncien si es del caso en un término de un día**

Cúmplase"

Cordialmente

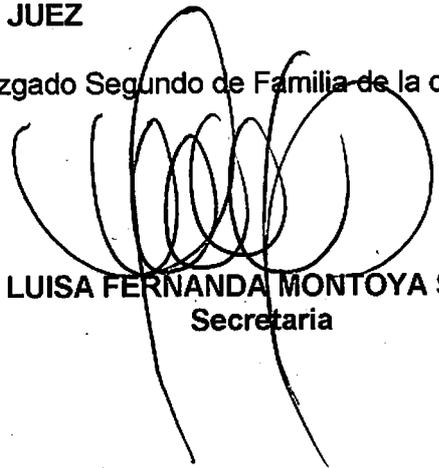


LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ  
Secretaria

**A DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ**

Se recibe proveniente del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad

7 de febrero de 2019



**LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ**  
Secretaria

Interlocutorio No 163

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Por cumplir con los requisitos del art. 14 del Decreto 2591 de 1.991, se ADMITE la presente demanda de tutela instaura por el señor WILLIAM GOMEZ ROJAS identificado con la C.C No 10.138.355 en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO y vinculada LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, este despacho ve la necesidad de vincular a esta accion constitucional a la DIRECCION TERRITORIAL DEL RISARALDA y a la señora LUZ ANDREA MONTOYA ALVAREZ quien es la persona designada dentro de la lista de elegibles para proveer el cargo de inspector de trabajo y Seguridad Social.

Se ordena darle aviso a las Representante legales del MINISTERIO DEL TRABAJO, DE LA vinculada LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION TERRITORIAL DEL RISARALDA, la señora LUZ ANDREA MONTOYA ALVAREZ a las accionadas y vinculadas se les concede un termino de 2 dias con el fin de que asuman su legitima defensa.

Respecto de la medida provisional invocada , este despacho no accedera a ella toda vez que no se percibe un daño irremediable que no pueda esperar las resultas del fallo.

De igual manera se tendran como pruebas documentales, las aportadas con las demanda.

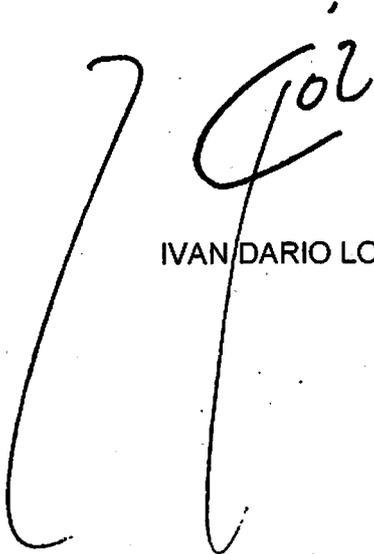
De oficio el despacho decreta que se libre oficio con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Seccion Primera sub seccion A para que en el termino de la distancia remitan a este despacho copia integra de la sentencia de segunda instancia dentro de la accion de tutela radicada al No 2018- 00470 del 14 de noviembre de 2018 Magistrado ponente FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Oficiar al Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad para que en el termino de la distancia remita a este despacho copia integra del fallo de la Accon de tutela Radicada al 2018- 00518 proferida el 16 de noviembre de 2018 en segunda instancia.

Notifíquesele el contenido de éste auto a las partes mediante el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez



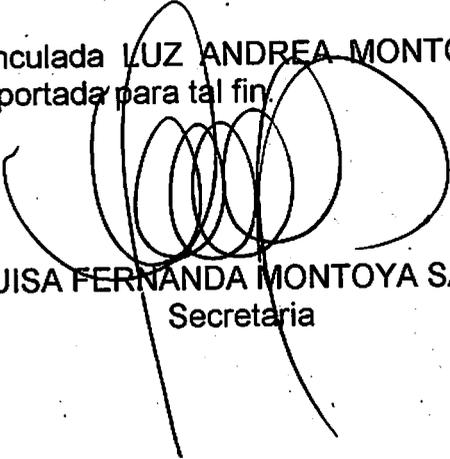
IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

rdc

**CONSTANCIA DE SECRETARIA**

En el sentido que la vinculada LUZ ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ ya no se localiza en la dirección aportada para tal fin.

12 de febrero de 2019

  
LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

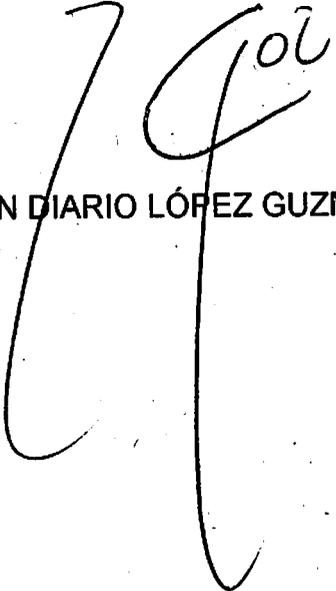
Con el fin de no incurrir en posibles nulidades se dispone citar a la señora LUZ ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ por intermedio de la página web de la Rama Judicial "url.www.rama judicial.gov.co.novedades con el fin de que la citada conteste tutela a este despacho en un lapso de tiempo de 6 horas.

Consecuentemente se dispone librar oficio a la dirección de soporte técnico de la rama judicial al que se le anexara copia de la tutela y del auto admisorio y del presente auto.

De igual manera se ordena oficiar a la comisión Nacional del Servicio Civil para que publique en su link especialmente en la lista de elegibles la existencia de esta acción de tutela indicando todas las partes y su radicación a fin que los que conforman la lista de elegibles de Inspectores de trabajo y seguridad social se pronuncien si es del caso en un término de un día

Cúmplase

El Juez

  
IVÁN DIARIO LÓPEZ GUZMÁN

rdc

Pereira, febrero de 2019

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)**  
E.S.D.

---

Referencia: Acción de Tutela  
Accionante: **WILLIAM GÓMEZ ROJAS**  
Accionada: Ministerio del Trabajo.  
Vinculada: Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Derechos Fundamentales Desconocidos:**

- **Supremacía normativa de la Constitución.**
- **Derecho a la vida en condiciones dignas.**
- **Derecho a la igualdad.**
- **Derecho al debido proceso administrativo –Desconocimiento de precedente-.**
- **Derecho a la Seguridad Social.**
- **Derecho al trabajo:** en igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y protección especial a la mujer.

**WILLIAM GÓMEZ ROJAS**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pereira - Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía 10.138.355 de Pereira - Risaralda, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito promover ante usted H. Juez Constitucional acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, con ocasión de la transgresión a las garantías fundamentales que me son inherentes en la que incurrió con la expedición de la Resolución número 0128 de enero veinticuatro (24) de 2019 *–Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 14 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A” dentro de la acción de Tutela Radicado número 2018-00470-*, que ordena **un nombramiento en periodo de prueba** y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”. Con la expedición del citado acto administrativo, el Ministerio accionado me está vulnerando flagrantemente mis derechos fundamentales: a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al debido proceso administrativo–desconocimiento del precedente-, a la seguridad social, al trabajo, a garantías fundamentales derivadas del derecho al trabajo, como lo son: la igualdad de oportunidades, la remuneración y **el Derecho al mínimo vital y móvil**, la proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Fundamento la presente acción constitucional en los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** Mediante Resolución número 0079 del 16 de enero de 2018, fui nombrado con carácter provisional en el cargo de Inspector de Trabajo y de Seguridad Social Código 2003 Grado 13 de la Planta Global del Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial Risaralda.

**SEGUNDO:** El día 22 de enero de 2018, tomé posesión ante el Doctor Francisco Javier Mejía Ramírez Director (E) Territorial Risaralda, del cargo de Inspector de Trabajo y de Seguridad Social Código 2003 Grado 13 de la Planta Global del Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial Risaralda.

**TERCERO:** Durante el tiempo que me he desempeñado en el cargo de Inspector de Trabajo y de Seguridad Social en la Dirección Territorial Risaralda he hecho parte del grupo de la Dirección en el área de Riesgos Laborales, soy el presidente del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo Copasst de la Territorial de Risaralda, e igualmente me han comisionado para representar a la Entidad en el Consejo Territorial de Seguridad Social del Municipio y los comités de restitución de Tierras y Migraciones que se han desarrollado en el último año en la ciudad.

**CUARTO:** Así mismo, durante el periodo de tiempo que he laborado en la Institución y en la prestación de mis servicios, mi ejercicio ha sido satisfactorio, no he tenido ningún llamado de atención, he cumplido a cabalidad con los deberes y funciones propias del cargo; desplegando toda mi capacidad física, intelectual, sentido de pertenencia por la Entidad y compromiso por mis actuaciones en pro del respeto de mis funciones como servidor público. De ahí, que las valoraciones de los objetivos, responsabilidades, productos y servicios esperados para los servidores públicos vinculados con nombramiento provisional en el Ministerio del Trabajo durante los dos periodos evaluados en el 2018 me arrojaron un 100% de cumplimiento, siendo DESTACADA la valoración.

**QUINTO:** Para el año 2016, a través de la Convocatoria número 428 del mes de agosto, el Ministerio de Trabajo ofertó veintiún (21) vacantes para empleos de carrera identificados con el código OPEC número 34425 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social 2003 Grado 13, estando el cargo que ocupo actualmente dentro de la oferta que hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- dentro de la citada convocatoria.

**SEXTO:** Por otra parte, es menester informar que en la actualidad soy titular del beneficio constitucional de padre cabeza de familia, como quiera que tengo a cargo el sustento de 4 personas (madre, compañera permanente, hijo de 23 años estudiante de 12 semestre de medicina e hija de 13 años estudiante de 8 grado). Mi madre, es una mujer de 74 años de edad que recibe mi ayuda permanente para subsanar su minimo vital. El hijo estudiante de medicina reside en la ciudad de

Manizales y requiere semestralmente aproximadamente recursos por 15 millones para sus necesidades básicas y matrícula universitaria.

**SEPTIMO:** No obstante lo anterior, y continuando la secuencia de las actuaciones administrativas de provisión de cargos, el trámite de la convocatoria número 428 de agosto de 2016 siguió surtiéndose, a tal punto que para el día ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018) se llevó a cabo la prueba escrita de conocimientos y aptitudes, de la cual quedé excluido de la lista de elegibles por no haber tenido la oportunidad de participar en la convocatoria.

**OCTAVO:** Que la aludida convocatoria y la lista de elegibles, según lo pautado en los considerandos de la Resolución 0128 de enero 24 de 2019, cobraron firmeza el día 27 de agosto de 2018 y le fue comunicada al Ministerio del Trabajo el día 30 de agosto de dicha calenda.

**NOVENO:** A pesar de lo anotado, el día 23 de agosto de 2018, y sin haber cobrado firmeza la Convocatoria realizada a través del Acuerdo CNSC-20161000001296 de 29 de julio de 2016<sup>1</sup> y mucho menos la lista de elegibles, el **Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 238<sup>2</sup> Constitucional concordante con los artículos 229 y ss. De la Ley 1437 de 2011**, en su Sección Segunda dentro del proceso con número de radicación 11001-03-25-000-2017-00326-00, interno: 1563 – 2017, demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo –CNIT-, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, dispuso en su parte Resolutiva, lo siguiente:

**“PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO POR LA CONVOCATORIA 428 DE 2016 (2016 1000001296 DEL 29 DE JULIO DEL 2016), HASTA QUE SE PROFIERA SENTENCIA.**

**DECIMO:** Los argumentos que dieron lugar a la suspensión provisional del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, se reducen a lo siguiente: ¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?, a éste respecto, el Consejo de Estado precisó que:

<sup>1</sup> –Por medio de la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del sector Nación, Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación-

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 238. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

***“De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo. En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo. [...]» 23, es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991”.***

**DECIMO PRIMERO:** Es preciso indicar que en la actualidad ante la Corte Constitucional se surte juicio de constitucionalidad respecto de la disposición contemplada en el artículo 31 (parcial) de la Ley 909 de 2004, cuyo problema jurídico recae en si ¿el deber de suscripción de la convocatoria por parte del jefe de la entidad u organismo para la realización de concursos públicos, previsto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, desconoce la igualdad (artículo 13), el derecho a ejercer cargos (artículo 40 numeral 7), la regla general de provisión por méritos de los cargos de carrera (artículo 15) y las competencias constitucionales de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este orden, y encontrándose en trámite la respectiva demanda de inconstitucionalidad, se encuentra que la Procuraduría General de la Nación, a través del concepto número 6489 del 29 de noviembre de 2018, precisó al respecto que:

*“la firma por parte del Jefe de la entidad u organismo puede entenderse como una manifestación de dichos principios, que no invade las competencias propias de la CNSC, en tanto dicha suscripción no interfiere la potestad de administración de las carreras de los servidores públicos, en cuanto hace referencia a la presupuestación y la planeación del concurso en materias como: (i) la determinación de los cargos que están vacantes; (ii) las funciones de los cargos previstas en los manuales de funciones; (iii) los requisitos de los cargos que se deben proveer.*

*Así las cosas, la participación de la entidad es necesaria para efectos de seleccionar el talento humano en pro del cumplimiento de las funciones misionales de la respectiva entidad u organismo, y conforme a la manera en que se quieran desarrollar las políticas públicas del respectivo sector. De otra forma, si se hace la convocatoria de espaldas a la entidad, se estaría propiciando que la CNSC incurriera en coadministración, y ese no es el fin para el cual fue creado dicho*

órgano. Al respecto, es importante resaltar que así como debe protegerse la autonomía de la Comisión, así también el juez constitucional ha de considerar la autonomía que constitucionalmente ha sido reconocida a los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial frente a las otras ramas u órganos autónomos e independientes”.

**DECIMO SEGUNDO:** Se destaca igualmente la comunicación que realiza el Ministerio del Trabajo en cabeza de la Secretaria general, doctora Helena Bermudez Arciniegas, el 31/08/2018 a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, después de hacer un detallado análisis de la decisión de la sección segunda del Consejo de Estado, manifestando: “... Por lo anteriormente expuesto, esta entidad en cumplimiento de la medida cautelar de “...suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (20161000001296 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera la sentencia”, ordenada por el Consejo de Estado en Auto interlocutorio 0-261-2018 del 23 de agosto de 2018, no adelantará actuación administrativa alguna que se derive de dicha convocatoria, hasta tanto el Consejo de estado profiera la respectiva sentencia.” (subrayado y negrilla del accionante).

**DECIMO TERCERO:** De igual forma y en coherencia con lo decidido por el Consejo de Estado el 29/01/2019 El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, a través de la sentencia T – 016 de 2019, negó la acción de tutela elevada por el ciudadano Audelio Castañeda Cortés y las personas que vincularon al trámite de tutela contra el Ministerio de Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil con fundamento en la siguiente conclusión: “No existe situación jurídica consolidada a favor de las personas que conforman la lista de elegibles del Ministerio del Trabajo contenida en la Resolución No. CNSC – 20182120081415 del 9 de agosto de 2018, en el marco del concurso de méritos que se llevó a cabo mediante la convocatoria 428 de 2016 (20161000001296 del 29 de julio de 2016) y, en vista de que el decreto de medidas provisionales no tiene alcance para vulnerar el derecho fundamental al debido proceso ni ningún otro derecho como el de propiedad – mérito, porque la medida cautelar por si misma, si bien limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso de nulidad, no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir derechos constitucionales”. (subrayado y negrilla del accionante).

**DECIMO CUARTO:** El día 30 de octubre de 2018, el Ministerio de Trabajo expidió la Circular número 53 remitida a los Servidores Públicos en Provisionalidad que ostentan el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social – Convocatoria 428 de 2016, en la cual fijó unos parámetros para llevar a cabo el procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan los citados cargos.

**DECIMO QUINTO:** Luego, sin tener en cuenta la decisión adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual fue adoptada por el Juez natural del acto administrativo, el encargado de preservar la legalidad de las actuaciones de la administración pública, y en quien el constituyente radicó la competencia exclusiva de suspender los efectos de los actos administrativos, según las voces del artículo 238 superior, sumado a lo considerado por el Ministerio Público en sede constitucional a través del aludido concepto que convalida la decisión adoptada por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Ministerio de Trabajo resguardado en dos decisiones adoptadas por jueces de tutela, que no por el juez natural de la causa, procedió a expedir la Resolución número 0128 de enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

**DECIMO SEXTO:** A través de la mentada Resolución, el Ministerio de Trabajo da cumplimiento a los Fallos de Segunda Instancia proferido el 14 y 16 de noviembre de 2018 por los Tribunales Administrativos de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A" y de Antioquia Sala Primera de Oralidad, dentro de las acciones de Tutela con número de Radicado 2018-00470 y 2018-518, que ordenan dar aplicación a la lista de elegibles del cargo para el que concursó el actor, contenida en la Resolución 20162120081495 del 9 de agosto de 2018, como también la realización de un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad, decisión que me fue enviada por correo electrónico institucional el día sábado veintiséis (26) de enero de los corrientes a las 10:57 horas, de la cual tuve la oportunidad de enterarme el día lunes veintiocho (28) a las 8:00 am.

**DECIMO SEPTIMO:** Se evidencia en el cuerpo de la Resolución 0128 en la pagina 6 paragrafo 3 que 6 de los aspirantes registrados en la lista de elegibles de la Territorial Risaralda han interpuesto acción de tutela contra la convocatoria 428, la cual ha sido negada en primera oportunidad a todos los accionantes y confirmada a 2 de ellos, faltando por notificar a 3 en el segundo fallo. Lo que indica que los jueces constitucionales están respetando las decisiones de los jueces naturales.

**DECIMO OCTAVO:** En este punto, se destaca que si bien las sentencias de tutela ordenan que se proceda con la aplicación de la lista de elegibles del cargo para el que concursó el actor y que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 59 del Acuerdo 2016-100001269 del 29 de julio de 2016, lo cierto es que dichas ordenes en los considerandos de la Resolución número 0128 de enero 24 de 2019, ponen de relieve el desconocimiento por parte de la cartera ministerial accionada que por regla general las providencias de tutela tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso, aclarando que los efectos inter comunis se presentan de manera excepcional, y dichos efectos deben extenderse por parte del Juez de tutela, situación que no se encuentra acreditada<sup>3</sup>en las aludidas providencias,

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16

7

como también que la aplicación de las listas de elegibles se torna improcedente pues las mismas no han cobrado firmeza por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues como se ha expuesto a lo largo y ancho de éste escrito la convocatoria 428 de 2016 fue **suspendida provisionalmente por el Consejo de Estado**.

**DECIMO NOVENO:** Sumado a lo anterior, en la instancia de tutela también se incurre en un error de escogencia de la acción, pues si la orden era dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 59 del Acuerdo 2016-100001269 del 29 de julio de 2016, lo procedente era que aquella pretensión se declarara improcedente, y se le tratara a través de la acción de cumplimiento, que fue la que el Constituyente y el legislador instituyeron para el cumplimiento de disposiciones normativas, diferente al mecanismo de amparo a las garantías fundamentales de los asociados.

**VIGESIMO:** Además, es preciso indicar que a través de la Resolución número 0128 de enero 24 de 2019, se está incurriendo en una extralimitación de funciones y a la par se está desconociendo incluso, la prohibición de reproducir el acto suspendido o anulado contemplada en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, puesto que con la misma lo único que se está haciendo es invadir la órbita de competencias que la Constitución abrogó en la Comisión Nacional del Servicio Civil de adelantar el trámite de la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), **la cual está suspendida** por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

**VIGESIMO PRIMERO:** Así pues, es claro que al ordenarse la aplicación de la lista de elegibles del cargo para el que concursó el señor Luis Cenen Castañeda Reyes y que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 59 del Acuerdo 2016-100001269 del 29 de julio de 2016, se está extralimitando el Ministerio de Trabajo reproduciendo los efectos de un acto administrativo que **fue suspendido provisionalmente**, que en la actualidad se encuentra *sub – judice*, y que por si fuera poco **no se encuentra en firme**, pues como se dijo, la Convocatoria 428 de 2016 dimanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil entidad que por disposición constitucional es la única que puede declarar la firmeza de las listas de elegibles, y como se ha puesto de presente la convocatoria que dimanó de dicha entidad, se encuentra **suspendida provisionalmente** por decisión del Consejo de Estado. Y peor aun, pretendiendo darle un efecto a todo un concurso nacional, cuando dichos efectos son interpartes.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Por las razones expuestas, acudo ante usted señor Juez Constitucional con el fin de que se me salvaguarden mis derechos y garantías fundamentales, esto en virtud a que el Ministerio de Trabajo incurrió en una vulneración flagrante de aquellas al proceder con la expedición de la Resolución número 0128 de enero veinticuatro (24) de 2019 *–Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 14 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A” dentro de la acción de Tutela Radicado número 2018-00470-*, que **ordena un**

nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad".

**VIGESIMO TERCERO:** La transgresión de mis derechos fundamentales con la expedición de la Resolución número 0128 del 24 de enero 2019, es de tal magnitud y se torna desconocedora del debido proceso administrativo, por cuanto como se expuso en acápites anteriores, el Ministerio de Trabajo resguardado en dos decisiones de tutela, desconoció que las decisiones adoptadas en el marco de este instrumento jurídico tienen efectos inter partes y excepcionalmente inter comunis, motivo por el cual exclusivamente le correspondía definir la situación jurídica del señor Luis Cenen Castañeda Reyes y a la persona que fungió como accionante en la acción de tutela con radicado 2018-518, y no al resto de personas que conforman la lista de elegibles pues como se ha dicho ésta última no ha cobrado firmeza por razón de la decisión de suspensión provisional que recae sobre el Acuerdo número 428 de 2016.

**VIGESIMO CUARTO:** A pesar de lo anterior, el Ministerio de Trabajo al igual que dispuso el nombramiento en periodo de prueba del señor Luis Cenen Castañeda Reyes, también lo hizo respecto de la señora Luz Andrea Montoya Alvarez identificada con cédula de ciudadanía 24.512.665, en el cargo que actualmente ocupo en la Dirección territorial Risaralda, a través del nombramiento en provisionalidad que se me hiciera mediante la Resolución número 0079 del 16 de enero de 2017.

**VIGESIMO QUINTO:** Causa inquietud y llama la atención, por lo que le solicito comedidamente al Juez de tutela que revise la parte considerativa de la Resolución número 128 del 24 de enero de 2019 en la **Hoja 4** el párrafo que establece: "Que en el caso de los señores **ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 9.855.804, **FELIPE OSPINA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.865.238, **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.433.404 y **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.004.709, el Ministerio de Trabajo presentó observaciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, sobre el cumplimiento de requisitos y que en relación con la inclusión en los puestos No. 8, 19, 20 y 21 por lo que el participante fue retirado del cuadro de firmeza de la lista, por lo que se pidió a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- aclarar si la Lista de elegibles cobro firmeza respecto de las posiciones No. 8, 19, 20 y 21".

**VIGESIMO SEXTO:** Se torna grosera la vulneración de mis derechos y garantías fundamentales por parte del Ministerio de Trabajo, pues está desconociendo el carácter de sujeto de especial protección constitucional que la condición **padre cabeza de familia** me otorga; pero más aún, cuando de manera arbitraria y extralimitándose en sus funciones reproduce los efectos de un acto administrativo que no fue proferido por dicha entidad (pues como se dijo el Acuerdo 428 de 2016 fue expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil) y que en la actualidad se encuentra **suspendido provisionalmente** por decisión de la Máxima Instancia de lo Contencioso Administrativo, desconociendo con esto el

principio de legalidad que debe regir las actuaciones administrativas, lo cual se traduce en una vulneración del Derecho al debido proceso administrativo.

*"La CNSC una vez tuvo conocimiento del auto que decretó la medida de suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, emitió un criterio unificado sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez se encuentra en firme la lista, como base de su conclusión citó las sentencias T-156/12 y SU – 339/11 de la Corte Constitucional, que serán analizadas frente a los presupuestos facticos de la presente acción de tutela con el fin de verificar si los problemas jurídicos resueltos en la ratio decidendi de dicha providencias resultan aplicable al caso que se revisa.*

*En la sentencia T – 156 de 2012 el problema planteado es el siguiente: ¿la Comisión Nacional del Servicio Civil violó los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones de la ciudadana Lyda Cristina Duarte Pérez, cuando resolvió suspender los efectos de la Resolución mediante la cual se conformó la lista de elegibles para ocupar el cargo en INGEOMINAS para el cual ella concurso invocando como justificación la promulgación del Acto Legislativo 004 de 2011, lista en la cual ocupó el primer lugar?*

*La sentencia de unificación de la SU – 339 de 2011 se planteó que: el accionante participó en el proceso para elegir Director ejecutivo de administración judicial y no fue incluido en la terna elaborada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, a pesar de reunir los requisitos señalados por el artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, mientras que ninguno de los integrantes de la terna cumplió las condiciones legales.*

*El asunto bajo examen plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulnera el Ministerio del Trabajo los Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las personas que integran la lista de elegibles en firme, conformada a través de la Resolución No CNSC – 20182120081415 del 9 de agosto 2018, en el marco del concurso de méritos que se llevó a cabo mediante la convocatoria 428 de 2016 (20161000001296 del 29 de julio del 2016), para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 13, ofertado en la OPEC 34363, al no realizar sus nombramientos en periodo de prueba bajo el argumento que la actuación administrativa de dicho concurso se encuentra suspendida provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", proferida mediante el auto interlocutorio O-216-2018?*

*De la lectura de los problemas jurídicos de las providencias citadas y el asunto bajo estudio, se aprecia que no son escenarios jurídicos similares o idénticos, pues, en la sentencia T – 156 de 2012 se suspendió los efectos de una lista de elegibles sustentada en la expedición de un Acto Legislativo, en distinto sentido también se direcciona la sentencia de unificación SU-339 de 2011, en esta oportunidad, se incurrieron en vías de hecho al nominar personas que no reunían los requisitos para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial. Por lo anterior no resultan para este caso una fuente de Derecho (precedente constitucional).*

*Recuérdese que para que una sentencia tenga el valor de precedente para casos futuros análogos debe existir similitud entre los hechos y pretensiones entre el caso resuelto y el que está por resolver. La Corte Constitucional a través de las Sentencias C-037 de 1996, C-083 de 1995, T-123 de 1995 y T-260 de 1995, construyó un sistema de disciplina jurisprudencial basado en la garantía de igualdad (art. 13 CP.), el cual, prioriza por resolver casos similares de la misma manera, con la*

10

posibilidad de apartarse del precedente siempre y cuando sea constitucionalmente argumentado.

Al no existir en esta ocasión, similitud entre los hechos y pretensiones del caso que se analiza y las sentencias citadas, no pueden tomarse como precedente vinculante para resolver en este asunto, por lo tanto, las decisiones adoptadas mediante los autos O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, por parte del Consejo de Estado, Sección Segunda subsección A, no comportan una violación de derechos fundamentales que exija la intervención del juez constitucional.

Sumando a lo anterior, el decreto de la medida provisional decretada por la Sección Segunda del consejo de Estado no tiene alcance para vulnerar derechos fundamentales (debido proceso y al mérito) porque la medida por sí misma, si bien limita los poderes de disposición, uso y disfrute del titular durante el trámite del proceso, **no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho**, además existe la posibilidad que la convocatoria objeto de debate sea retirada del mundo jurídico y, en consecuencia, los nombramientos realizados en sede de tutela queden sin fundamento para continuar en pie.

Con fundamento en los argumentos expuestos se negaran las pretensiones de los accionantes.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Adicionalmente, la comunicación que se me envió el sábado 26 de enero de 2019, luego de desconocer la competencia del Consejo de estado, es la de :

*“...La terminación automática del nombramiento en provisionalidad, se hará efectiva el día anterior a la posesión de la señora **LUZ ANDREA MONTOYA ALVAREZ** nombrada en periodo de prueba, de lo cual la ubdirección del talento humano le informará...” (Resaltado nuestro)*

Así las cosas, y ante la no aceptación de la señora MONTOYA ALVAREZ, es menester no sólo darle cumplimiento a las decisiones judiciales legalmente expedidas, sino que como confirmación de mis derechos constitucionales, el Ministerio de Trabajo está en la obligación de no terminar mi nombramiento provisional.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### • **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN DESARROLLO DE UN CONCURSO – CURSO.**

En amplia y reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial,

cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Así, se ha dicho que esta acción solo **“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”**. Lo anterior, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

A pesar de ello, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-961 de 1999**, al considerar que **“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”**. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

- **CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO A FALLOS DE TUTELA.**

De otra parte, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha indicado que los actos administrativos, los cuales la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales no se contiene una expresión de voluntad de la Administración, sino la orden concreta de un juez, carecen, por regla general, de control por vía de acción.

Empero, la Sección Segunda del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, aclaró que cuando el origen del acto administrativo, es la acción de tutela sí es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho para estudiar su legalidad.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 05001233300020120081902 (37432015), Nov. 17/16. Consejera Ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

Lo expuesto, por cuanto para dicha Corporación la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, por lo que sus decisiones de amparo si bien permean la esfera del juez ordinario lo hacen de manera excepcional.

En éste orden, la máxima instancia Contencioso Administrativa, distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud del artículo 238 de la Constitución Política.

Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

• **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA TRANSGRESIÓN A LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE.**

Ahora bien, hecha las precisiones jurisprudenciales anteriores y descendiendo al asunto *sub – examine*, se tiene que mediante la presente acción procesal constitucional de tutela se busca la protección de mis derechos fundamentales: a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al debido proceso administrativo–desconocimiento del precedente judicial-, a la seguridad social, al trabajo y a garantías fundamentales derivadas del Derecho al trabajo, como lo son: la igualdad de oportunidades, la remuneración y el Derecho al mínimo vital y móvil, la proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, y de manera especial a mi condición de **padre cabeza de familia**.

Lo anterior, en virtud a que el Ministerio de Trabajo incurrió en una vulneración flagrante de mis garantías fundamentales, con la expedición de la Resolución número 0128 de enero veinticuatro (24) de 2019 *–Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 14 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A” dentro de la acción de Tutela Radicado número 2018-00470-, que ordena un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”, toda vez que dispuso el nombramiento en periodo de prueba de la señora Luz Andrea Montoya Alvarez identificada con cédula de ciudadanía 24.512.665, en el cargo que actualmente ocupo a través del nombramiento en provisionalidad que se me hiciera mediante la Resolución número 0079 del 16 de enero de 2017.*

En este sentido, al compás de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene que por regla general conforme a los elementos de la subsidiariedad y la residualidad, la acción de tutela frente a actos administrativos se torna improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial según las voces del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, lo cual encontraría respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado que sostiene que cuando el origen del acto administrativo *–de cumplimiento o ejecución–*, es la acción de

tutela, sí es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho para estudiar su legalidad, lo cual pondría de relieve el carácter residual y subsidiario de éste instrumento de defensa judicial.

Empero, en éste específico caso, la última situación enunciada, esto es, la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho frente al acto administrativo de cumplimiento o ejecución de una orden de tutela, como es el caso de la Resolución 0128 de enero 24 de 2019, es la excepción a la regla general y ampliamente decantada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que establece que los actos administrativos de cumplimiento o ejecución, al no contener una expresión de voluntad de la Administración, sino la orden concreta de un juez, carecen, por regla general, de control por vía de acción, **motivo por el cual el único instrumento jurídico procesal con el que cuento actualmente para contrarrestar la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales, es la acción de tutela de la referencia, sumado al hecho que el ejercicio de aquellos medios ordinarios de defensa judicial, como acontece con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del Derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prologando término de duración que este tipo de procesos pudiese tener<sup>5</sup>.**

Lo anterior, ya que si bien podría acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento –artículo 138 del CPACA- a efectos de someter a control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la resolución número 0128 de enero 24 de 2019, y que si bien se podría hacer uso de las medidas cautelares previstas en el artículo 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio del Derecho de acción en dicho estadio jurisdiccional tornaría inane la salvaguarda de las garantías fundamentales que aquí solicito se me prohíjen, pues para aquel momento el término de diez (10) días que dispuso el Ministerio de Trabajo en el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 128 de enero 24 de 2019, para la aceptación del nombramiento y los otros diez (10) días para tomar posesión del cargo por parte de las personas respecto de las cuales se dispuso su nombramiento, ya habría transcurrido, y evidentemente me vería obligada a tener que dejar el cargo como Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003, Grado 14, que actualmente ocupo en la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, de ahí que la acción de tutela se torna en el medio más expedito, dada la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de salvaguardar mis derechos constitucionales fundamentales.

**• PROTECCIÓN REFORZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PADRES CABEZA DE FAMILIA, QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS A ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL Y OCUPAN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O EN PROVISIONALIDAD (CORTE CONSTITUCIONAL Y CONSEJO DE ESTADO).**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-682 de diciembre dos (2) de dos mil dieciséis (2016). MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

El Ministerio de Trabajo en la aludida Resolución número 0128 de enero 24 de 2019, desconoció lo establecido por la Corte Constitucional, en relación al carácter especial que revestimos las personas que estamos en provisionalidad por el hecho ser padres cabeza de familia.

A éste respecto, es preciso traer a colación el precedente jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en lo que atañe a los servidores públicos que ostentamos la calidad de padre cabeza de familia, así:

*“La jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa<sup>6</sup> ha reiterado que las personas que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad no gozan de la misma estabilidad de quienes agotaron un concurso de méritos. En efecto, se les ha asimilado a quienes están nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción.*

*Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que si la persona que está en provisionalidad tiene especial protección constitucional (madres o padres cabeza de familia, personas próximas a pensionarse o con discapacidad), la garantía de sus derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, dependen del reconocimiento de la estabilidad laboral, el cual debe darse luego de una ponderación entre esos derechos y los principios de la carrera administrativa.*

*Lo anterior no implica que los sujetos de especial protección puedan permanecer de forma indefinida en el cargo, pues ello implicaría un desconocimiento de los derechos de quienes participaron en el concurso y quedaron en la lista de elegibles, sino que se deben adoptarse acciones afirmativas que permitan garantizar sus derechos.*

*Mediante la sentencia SU-446 del 2011, el máximo tribunal constitucional trató detalladamente la situación de las personas que están en circunstancias como las antes señaladas y ocupan cargos de carrera en provisionalidad. Al respecto, sostuvo:*

*“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 - fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad. En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00877-01 (AC) Actor: Margarita Silva Hidalgo.

*personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando [...]"*

*Posteriormente, la Corte Constitucional comenzó a aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Para ello ha sostenido que cuando el cargo ocupado por una persona padre cabeza de familia es ofertado en un concurso de méritos entran en tensión los derechos del aspirante que superó el concurso para acceder al cargo y la protección de los derechos del padre cabeza de familia, sin que sea posible resolverse únicamente a favor de alguno, sino que debe realizarse una ponderación de los derechos que no afecte el núcleo esencial de ninguno de los dos.*

*Para el efecto, ha considerado que las autoridades deben interpretar las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos de los involucrados, pues no pueden aplicarse de forma independiente la normativa sobre carrera administrativa. Así mismo, deben realizar un examen objetivo de las circunstancias del caso. En los eventos en que pueda garantizarse los derechos de carrera y de estabilidad laboral la autoridad está obligada a hacerlo. Así cuando no se haya provisto todos los cargos por el concurso debe adoptar la acción razonable para la protección correlativa de los derechos".*

De conformidad con lo previsto en la pauta jurisprudencial anteriormente expuesta, si la persona que está en provisionalidad tiene especial protección constitucional (madres o padres cabeza de familia, personas próximas a pensionarse o con discapacidad) la garantía de sus derechos fundamentales, **especialmente el mínimo vital** y la igualdad de oportunidades, dependen del reconocimiento de la estabilidad laboral, el cual debe darse luego de una ponderación entre esos derechos y los principios de la carrera administrativa.

Dicha situación, y la catalogación como sujetos de especial protección de aquellas personas padres cabeza de familia, como es mi caso, no implica que pueda permanecer de forma indefinida en el cargo, pues ello implicaría un desconocimiento de los derechos de quienes participaron en el concurso y quedaron en la lista de elegibles, sino que como lo ha dicho la Corte Constitucional conlleva el deber u obligación por parte de la respectiva entidad en este caso el Ministerio de Trabajo de adoptar acciones afirmativas que permitan garantizar tanto los derechos de aquellos como los que me son inherentes en mi condición de padre cabeza de familia.

Dentro de las acciones afirmativas que permiten garantizar tanto los derechos de quienes participaron en el concurso y quedaron en la lista de elegibles, como de quienes somos padres cabeza de familia, se encuentra lo previsto en la Circular número 0053 del 30 de octubre de 2018 –Procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las listas de elegibles del Ministerio del Trabajo, en la cual se dispuso que:

“

1. El orden para proceder a retirar a un servidor público en provisionalidad se hará de la siguiente manera:

- Con quien NO haya participado en la Convocatoria No. 428 de 2016.
- Con quien al haber participado en la Convocatoria No 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, NO se encuentre en la Lista de elegibles.
- Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, y se encuentra en la Lista de Elegibles, pero no logre ser parte de los aspirantes porque no hay cargos vacantes a proveer en la OPEC a la cual se presentó.

2. De igual manera, si existen dos o más servidores públicos en provisionalidad que se encuentran en la misma situación descrita en el punto anterior, se tendrá en cuenta:

- La fecha de vinculación del servidor, respetando la antigüedad del servicio.
- Por valoración de Desempeño Laboral (Si un servidor público en provisionalidad no ha remitido a la Subdirección de Gestión del Talento Humano la Valoración de Desempeño Laboral a 30 de diciembre de 2017, dicha valoración se computará como 0 cero).

3. Al momento de agotar los nombramientos en los cargos mencionados en el punto 1, el Ministerio del Trabajo procederá a vincular a los aspirantes de la Lista de Elegibles retirando del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo al siguiente orden de protección:

- **Quien no se encuentre en alguna de las situaciones administrativas descritas en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 684 de 2017 (discapacidad, padre o madre cabeza de familia, prepensionado y/o con fuero sindical).**
- Con el servidor público en provisionalidad que cuente con fuero sindical.
- Con el servidor público en provisionalidad que se encuentre en condición de prepensionado.

(...)”

Conforme a lo anotado en precedencia, le asiste el deber o la obligación al Ministerio de Trabajo de ejecutar el procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentamos cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en los estrictos términos fijados en la aludida circular, respetando eso sí la condición de sujetos de especial protección constitucional que tenemos todos aquellos servidores públicos en provisionalidad que nos encontramos en condición de padre cabeza de familia.

Lo anterior, encuentra amplio respaldo en los diferentes pronunciamientos efectuados tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, de los cuales vale la pena extractar algunos, así:

**"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-**Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser pre - pensionados.

*Tanto los servidores públicos padres cabeza de familia como cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria. Adicionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el pre - pensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Por tanto, es necesario que ese asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumario, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del pre - pensionado.*

**PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-**Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de pre pensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso.

*La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos. En aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público pre pensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros. No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los pre pensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera"<sup>7</sup>.*

*La jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha reiterado que las personas que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad no gozan de la misma estabilidad de quienes*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-595 de octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016) Mp. Alejandro Linares Cantillo.

agotaron un concurso de méritos. En efecto, se les ha asimilado a quienes están nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que si la persona que está en provisionalidad tiene especial protección constitucional (madres o padres cabeza de familia, personas próximas a pensionarse o con discapacidad) la garantía de sus derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, dependen del reconocimiento de la estabilidad laboral, el cual debe darse luego de una ponderación entre esos derechos y los principios de la carrera administrativa.

Lo anterior no implica que los sujetos de especial protección puedan permanecer de forma indefinida en el cargo, pues ello implicaría un desconocimiento de los derechos de quienes participaron en el concurso y quedaron en la lista de elegibles, sino que se deben adoptarse acciones afirmativas que permitan garantizar sus derechos.

Mediante la sentencia SU-446 del 2011, el máximo tribunal constitucional trató detalladamente la situación de las personas que están en circunstancias como las antes señaladas y ocupan cargos de carrera en provisionalidad. Al respecto, sostuvo:

*"[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 - fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando [...]"*

*Posteriormente, la Corte Constitucional<sup>1</sup> comenzó a aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Para ello ha sostenido que cuando el cargo ocupado por una persona próxima a pensionarse es ofertado en un concurso de méritos entran en tensión los derechos del aspirante que superó el concurso para acceder al cargo y la protección de los derechos del prepensionado, sin que sea posible resolverse únicamente a favor de alguno, sino que debe realizarse una ponderación de los derechos que no afecte el núcleo esencial de ninguno de los dos.*

*Para el efecto, ha considerado que las autoridades deben interpretar las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los*

derechos de los involucrados, pues no pueden aplicarse de forma independiente la normativa sobre carrera administrativa. Así mismo, deben realizar un examen objetivo de las circunstancias del caso. En los eventos en que pueda garantizarse los derechos de carrera y de estabilidad laboral la autoridad está obligada a hacerlo. Así cuando no se haya provisto todos los cargos por el concurso debe adoptar la acción razonable para la protección correlativa de los derechos”<sup>8</sup>.

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

## I. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se disponga la vinculación al presente trámite procesal constitucional a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, así como a la señora LUZ ANDREA MONTOYA ALVAREZ, la cual se ubica en la Avenida de Las Américas # 46-40 - Corporación Auntonoma Regional de Risaralda CARDER, email: amontoya@carder.gov.co Tels 3119039 EXT 139 (57)6 314 14 87, ésta en condición de tercero interesado en las resultas de la presente acción de tutela.

**SEGUNDA: MEDIDA PROVISIONAL.** Que en atención a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, lo expuesto y sustentado a lo largo del presente escrito y a título de medida provisional, en el eventual caso de encontrarlo procedente el Juez Constitucional de Tutela, se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución número número 0128 de enero veinticuatro (24) de 2019 –Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 14 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A” dentro de la acción de Tutela Radicado número 2018-00470-, que ordena un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”, en lo que a mi converge, toda vez que la misma se torna desconocedora de la condición de padre cabeza de familia que en la actualidad ostentó.

<sup>8</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.c., cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), Rad. No.: 66001-23-33-000-2016-00877-01(AC)

Medida que ya ha sido decretada en esta jurisdicción, dentro de **Acción de Tutela interpuesta por los mismos hechos, tramitada en el Juzgado Segundo de Familia de Pereira**, Accionante MARIA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO.

**TERCERA:** Se **TUTELEN** mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al debido proceso administrativo –desconocimiento del precedente-, a la seguridad social, al trabajo y a garantías fundamentales derivadas del Derecho al trabajo, como son: la estabilidad laboral, la igualdad de oportunidades, la remuneración y el **Derecho al mínimo vital y móvil**, la proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, y de manera especial prohíje mi condición de **padre cabeza de familia**.

**CUARTA:** Que como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE al Ministerio del Trabajo DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución número 0128 de enero veinticuatro (24) de 2019 –*Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 14 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A" dentro de la acción de Tutela Radicado número 2018-00470-*, que ordena un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad", en lo que a mi converge, toda vez que la misma se torna desconocedora de la condición de padre cabeza de familia que en la actualidad ostentó.

**QUINTA:** Que se **ORDENE al Ministerio de Trabajo**, abstenerse de ejecutar los efectos de la Resolución número 128 de enero 24 de 2019, hasta tanto el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, emita pronunciamiento de fondo dentro del proceso con número de radicación 11001-03-25-000-2017-00326-00, interno: 1563 – 2017, demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo – CNIT-, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**SEXTA:** Que se ordene al Ministerio de Trabajo abstenerse de proveer y nombrar personas de la lista de elegibles en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003, Grado 13, que actualmente ocupo en la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, en atención a la condición de padre cabeza de familia que en la actualidad ostentó.

**SÉPTIMA:** En el eventual caso de que las pretensiones formuladas en precedencia tenga vocación de prosperidad, se le **ORDENE al Ministerio de Trabajo** que, a título de acción afirmativa derivada de la condición de padre cabeza de familia que en la actualidad ostento, se sirva reasignarme en un cargo de igual o similar naturaleza al que en la actualidad ostentó y que no se encuentre dentro de los que están previstos para las personas que están en la lista de elegibles resultado de la Convocatoria número 428 de 2016.

## II. PRUEBAS

### 2.1. Documentales a aportar:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Resolución de nombramiento. No 0079 del 16 de enero de 2017 –Por la cual se hace un nombramiento provisional-.
- Acta de posesión con fecha del 22 de enero de 2017.
- Valoración de los objetivos, responsabilidades, productos y servicios esperados para los servidores públicos vinculados con nombramiento provisional en el Ministerio del Trabajo para el año 2018.
- Recibos de pago de matrícula del hijo Andrés Camilo Gómez Suaza, registros civil de nacimiento de Andrés Camilo Gómez Suaza y Lucia Gómez Suaza, Certificación de pagos a Seguridad Social Salud con beneficiario.
- Resolución número CNSC 20182120081945 del 9 de agosto de 2018 –Por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer veintiún (21) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC número 34425, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la convocatoria número 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para tres (3) del mismo empleo-.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Germán Bula Escobar, radicación 2307, expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00. Referencia. Competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar a concursos públicos de méritos. En la citada consulta, el Departamento Administrativo de la Función Pública consulta sobre la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para convocar autónomamente concursos públicos de méritos y ejercer funciones de cobro coactivo para recuperar los costos que las entidades deben asumir para la realización de dichos procesos de selección.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, expediente radicado: 11001-03-25-000-2017-00326-00, interno 1563-2017. Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo – CNIT-. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil. Tema: Solicitud de medida cautelar – suspensión provisional de efectos de actos administrativos Ley 1437 de 2011. Auto interlocutorio 0-261-2018.
- Comunicación firmeza lista de elegibles – convocatoria 428 de 2016. Radicado CNSC 20182120472331 del 27 de agosto de 2018, en dicho comunicado se establece: *“Por lo anteriormente expuesto, esta entidad en*

cumplimiento de la medida cautelar de "...suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (20161020001296 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia", ordenada por el Consejo de Estado en Auto Interlocutorio O-261-2018 del 23 de agosto de 2018, no adelantará actuación administrativa alguna que se derive de dicha convocatoria hasta tanto el Consejo de Estado profiera la respectiva sentencia".

- Copia de la Circular número 0053 del 30 de octubre de 2018 –Procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las listas de elegibles del Ministerio del Trabajo.
- **Resolución número 0128 del 24 de enero de 2019**, "Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 14 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 2018-00470, que ordena un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad".
- Copia del correo electrónico enviado a mi correo institucional wgomez@mintrabajo.gov.co el día sábado veintiséis (26) de enero de 2019 a las 10:57 am, a través del cual se me informa:

*"De manera atenta le comunico la Resolución No. 0128 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se da por terminado su nombramiento provisional en el cargo de Inspector de trabajo y seguridad social código 2003 Grado 14, "por la cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido el 14 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A" dentro de la acción de tutela Radicado No 2018-00470, que ordena un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.*

*La terminación automática del nombramiento en provisionalidad, se hará efectiva el día anterior a la posesión de la señora LUZ ANDREA MONTOYA ALVAREZ, nombrada en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano le informará".*

- Copia del Concepto número 6489 del 29 de noviembre de 2018 proferido por la Procuraduría General de la Nación, dentro del examen de legalidad que se surte en la Corte Constitucional respecto del artículo 31 (parcial) de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público y se dictan otras disposiciones".

- Copia de la tutela T – 016 de 2019 emanada del juzgado 16 administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá sección segunda.

### III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

#### 3.1. CONSTITUCIONALES.

Fundamento la presente acción de tutela en las siguientes disposiciones constitucionales: Preámbulo, artículo 1° “Colombia es un Estado Social de Derecho”, artículo 2° “Fines del Estado”, artículo 4° “Supremacía constitucional”, artículo 5° “Primacía de los Derechos inalienables”, artículo 9° “La soberanía nacional como fundamento de las relaciones internacionales”, artículo 13 “Derecho a la igualdad ante la Ley”, artículo 25 “Derecho al trabajo”, artículo 29 “Derecho al debido proceso”, artículo 53 “Estatuto del trabajo. Principios de progresividad y favorabilidad laboral, a la igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y protección especial a la mujer, artículo 83 “*Presunción de buena fe*”, artículo 86 “*acción de tutela*”, artículo 93 “Prevalencia en el orden interno de los Tratados y Convenios Internacionales aprobados y ratificados por el Congreso de la República”, artículo 209 “Principio de la función administrativa”.

#### 3.2. LEGALES

- Ley 54 de 1962 –Por la cual se aprueban varios convenios internacionales del Trabajo adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en las reuniones 20, 32, 34 y 40.
- Ley 16 de 1972 –Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
- Ley 1437 de 2011 –Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

#### 3.3. REGLAMENTARIAS

- Decreto 2591 de 1991.
- Decreto 306 de 1992.
- Decreto 1382 de 2000.
- Decreto 404 de 2001.
- Decreto 1083 de 2015,

**“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 1º.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

*(Ver Sentencia del Consejo de Estado 00849 de 2017).*

- **Decreto 1834 de 2015.**

#### **IV. PROCEDIMIENTO**

De manera respetuosa, se le solicita al H. Juez de Tutela se sirva impartir a la misma, el trámite previsto entre otras disposiciones, las siguientes: Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, Decreto 404 de 2001, Decreto 1834 de 2015.

## V. COMPETENCIA

Es usted señor Juez Constitucional de Tutela, el competente para conocer de la acción de amparo constitucional de la referencia, de conformidad con lo previsto en las disposiciones consagradas en la Constitución Política de Colombia, así como en los Decretos Reglamentarios.

## VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción procesal constitucional de tutela, no he interpuesto otra acción de tutela de similitud fáctica y jurídica a la que se formula actualmente.

## VII. NOTIFICACIONES

- El accionante **WILLIAM GÓMEZ ROJAS**, dirección calle 28 No 12 – 14 Pereira – Risaralda, mail [wigoro17@gmail.com](mailto:wigoro17@gmail.com) – [wgomez@mintrabajo.gov.co](mailto:wgomez@mintrabajo.gov.co), teléfono 3117198933

La accionada y la vinculada en:

- **Ministerio de Trabajo. Carrera 14 No 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13.** Código Postal: 110221, Teléfonos PBX (57-1) 5186868. Correspondencia: Lunes a Viernes 7:30 am – 3:30 Pm, Piso 6. Atención presencial al ciudadano Bogotá: Carrera 7ª número 32-63. Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)
- **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-. Carrera 16 No 96 – 64. Piso 7, Bogotá – Colombia.** PBX 57 (1) 3259700. Fax: 3259713. Línea Nacional: 01900-3311011. Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Agradezco la atención dispensada,

Cordialmente,

  
**WILLIAM GÓMEZ ROJAS**  
C.C. No. 10.138.355

**ADMINISTRACION JUDICIAL  
SECCIONAL RISARALDA  
OFICINA JUDICIAL**

Pereira \_\_\_\_\_  
Presentado por William Gómez Rojas  
cc [Handwritten]  
Radicación No. [Handwritten]  
Repartido al juzgado [Handwritten]  
[Handwritten]  
**OFICINA JUDICIAL**